

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Subscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Subscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

Ministerio de la Gobernación

Ayer, á las ocho y media de la mañana zarpó de Marín la Escuadra Real con rumbo á Vigo, donde llegó al mediodía.

SS. MM. han tenido en aquella población, un entusiasta recibimiento.

(Gaceta del 31 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama 12 noche del 1.º de Setiembre 1884 me dice lo siguiente:

«Habiendo presentado más casos de la enfermedad sospechosa en Novelda no calificados todavía de cólera por los médicos, el Gobierno y la Direccion de Sanidad han tomado las convenientes disposiciones para aislar en la enfermedad y extinguiirla en su origen, si por desgracia, como hay fundados motivos para temer fuese la epidemia asiática.

Los enfermos de cólicos malignos en Artesa de Segre, en la provincia de Lérida, están mejor, y el Delegado en aquella población aconseja que la enfermedad que padecen tenga conexion alguna con el cólera morbo.

En las demás provincias de España el estado de la salud es satisfactorio.

Noticias de Francia.—En las 24 horas han ocurrido en Marsella 9 defunciones del cólera; en Tolon 2, Aix 2, Rogmemas 2, Laoris 1, Curies 1, Barret Le Rus 1, Tugas 1, Cette 3, Berssae 1, Uces 1, Saint Pons 1, Sabagude 1, la Villa de Dieu 2, Pomerlo 2, Perpignan 6, Catlar 1, Prades 2, Carcaona 6, Narbona 3, Limone 2.

Noticias de Italia.—Provincia de Génova 21 defunciones, 12 de ellas en Spezia; idem de Bergamo 6 defunciones; idem de Bologna 2; idem de Cam-

pobasso 3 idem de Cuneo 17 la mayor parte en Busca; idem de Marsa 3; idem de Nápoles 7; idem Parma 2.

Es copia.—El Gobernador, *Ismael de Ojeda.*

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue:

«Habiéndose presentado algunos casos de enfermedad sospechosa en la provincia de Alicante, esta Direccion general ha dispuesto declarar súcias las procedencias de los puertos de dicha provincia, debiendo sufrir la cuarentena que determina el art. 35 de la ley de Sanidad.»

Y el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en otro telegrama de la misma, me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Sanidad ha comunicado á V. S. la orden declarando súcias las procedencias marítimas de la provincia de Alicante y sometiéndolas á la cuarentena correspondiente. Prevengo á V. S. que esta orden se ejecute con el mayor rigor, vigilando V. S. severísimamente este servicio de las Direcciones de Sanidad marítima, en las que advertirá la grave responsabilidad en que incurran por toda falta, descuido ó morosidad en las disposiciones sanitarias.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para general conocimiento, previniendo á los Directores de Sanidad marítima y Alcaldes de los puertos de esta provincia, vigilen severamente el servicio que les está encomendado y que se ordena, dando cuenta á este Gobierno de cualquiera falta que observen en el cumplimiento del mismo con el fin de exigir la responsabilidad que corresponda á los que contravengan las disposiciones sanitarias.

Santander 2 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular núm. 257.

En la Gaceta de Madrid del día 31 de Agosto último y publicadas por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se hallan insertas las circulares siguientes:

«Resultan lo de las noticias oficiales recibidas en esta dependencia que el cólera morbo asiático se ha extendido á la mayor parte de las provincias marítimas de Italia, esta Direccion general ha acordado se considere en súcias todas las procedencias de dicha nacion, exceptuándose las islas de Sicilia y Cerdeña, que continuarán sometidas á siete días de cuarentena, conforme á la orden de 6 del mes actual (Gaceta del mismo día); debiendo sufrir los buques que lleguen del continente italiano 10 días de cuarentena en lazareto sucio, y 15 en el caso de haber tenido accidente abordo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Gran Canaria y Comandantes generales de Ceuta y Algeciras.

Con motivo de la llegada á Argel del vapor *Tonkin*, procedente del Tonkin (China), con 400 invadidos de enfermedad sospechosa y 22 muertos á bordo habiendo ingresado 95 enfermos en el hospital de dicho poblacion, esta Direccion general ha acordado se aplique en lazareto sucio el art. 35 de la ley de Sanidad á todas las procedencias de Argelia y de las demás posesiones francesas del Mediterráneo, sea cual fuere la fecha de salida, quedando derogada la orden de 19 de Julio (Gaceta del 20) que permitió á los buques menores de 300 toneladas de las referidas procedencias la práctica en lazareto de observacion de la cuarentena de siete días impuesta por orden de 28 de Julio (Gaceta del 29).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Gran Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Algeciras.

Con motivo de una consulta del Administrador principal de la Aduana de Rivalco (Lugo) en la que manifiesta si procede la aplicacion del Apéndice 21 de las Ordenanzas de Aduanas sobre

derechos cuarentenarios á la corbeta *Primera Susana*, que ha sufrido tres días de cuarentena de observacion en el mencionado puerto, no existiendo en el mismo, á su entender, lazareto de observacion, con esta fecha contesta este Centro lo que sigue:

«Para las cuarentenas de observacion, sin descarga de mercancías, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1867, están habilitados todos los puertos donde exista Direccion de Sanidad, designándose con el nombre de lazareto de observacion el punto señalado de la bahía para la práctica á bordo de las medidas de saneamiento determinadas en la Real orden de 5 de Junio de 1872 (Gaceta del 10).

Para esta misma cuarentena de observacion, con descarga de géneros contumaces en casos excepcionales y en determina las condiciones, están también por orden de 24 de Julio (Gaceta del 25) habilitados todos los puertos en los que haya Direccion de Sanidad y que tengan en su jurisdiccion un punto conveniente con destino á la instalacion de almacenes de espurgo y saneamiento de mercancías y equipajes y demás locales necesarios para la asistencia de personas.

En todo caso deben cobrarse derechos cuarentenarios; y cuando la cuarentena se practique conforme á la citada orden de 24 de Julio, procede á la vez el cobro de los derechos de lazaretos, unos y otros con arreglo á la tarifa aneja á la ley de Sanidad.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Administradores de Aduanas de los puertos y su publicacion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Algeciras y Delegados del Gobierno en Mahón y Gran Canaria.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por quien corresponda.

Santander 2 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 254.

El día 13 del corriente y hora de nueve de su mañana, se enagenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos, y ante la presidencia de su Alcalde, 200 carros de leña de roble que resultaron atacados por el fuego en el incendio ocurrido el día 1.º de Abril último en el sitio de Pedregal de Hormazas, del monte La Tejera, bajo el tipo de 200 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 1.º de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular número 255.

Debiendo tener lugar bajo el patronato de S. M. Británica una Exposición Internacional de invenciones e instrumentos musicales, (International inventions exhibition) este Gobierno lo hace público deseando que los habitantes de tan ilustrada provincia tomen parte en este concurso del saber humano, ocupando el lugar preferente que merecen.

La Exposición se inaugurará en Londres en Mayo de 1885, y ocupará los espaciosos locales de Royal Horticultural Gardeses South Reusington y se dividirá en las secciones siguientes:

1.º Aparatos, aplicaciones, procedimientos y productos inventados o usados desde el año 1862.

2.º Instrumentos musicales cuya invención no sea anterior al principio del siglo y toda clase de maquinaria y aparatos que se relacionen con su manufactura y uso.

Para conocer las condiciones de envío y demás detalles, pueden los que deseen dirigirse al vice-consulado de la Gran Bretaña, o á la Sección de Fomento en donde estarán de manifiesto los programas e instrucciones.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Mayo de 1871 estableció en Madrid una Escuela de Artes y Oficios, refundidos en ella el Conservatorio de Artes, las enseñanzas de artesanos del antiguo Instituto Industrial, los estudios superiores de la carrera de Comercio y los elementales de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, y más adelante el Centro popular de enseñanza gratuita de dibujo artístico industrial.

La feliz union de las enseñanzas técnicas y las gráficas y plásticas dió luego el más lisonjero impulso á la nueva Escuela, que ya cuenta ocho locales oportunamente distribuidos en la Corte, adonde asiste considerable número de alumnos.

Ha bastado que al frente de los diversos centros de enseñanza haya Profesores de indisputable competencia y celo para que acudan á ellos los aprendices y artesanos á enriquecerse con útiles conocimientos que avaloran los frutos de su aplicacion y estudio.

La institucion de buenas escuelas de artes y oficios, de que tan necesitado se halla nuestro pais, es de las que más influencia pueden ejercer en el porvenir de una nacion y en el bienestar de sus habitantes. Los Gobiernos reconocen ya que nada hay tan eficaz para el bien público como el prodigar enseñanzas verdaderamente prácticas y fecundas. A esto debe encaminarse toda reforma social, tendiendo á elevar el género de vida del pueblo, á extender sus conocimientos, á ennoblecer el carácter moral y la capacidad y aptitudes de las clases menos acomodadas. Debe atenderse preferentemente á las artes e industrias de más comun y mayor utilidad práctica; pero sin olvidar que la industria crece y se transforma cada dia, y ha menester á cada hora nuevas galas y seductor atavio.

Las industrias artísticas son el coronamiento necesario de las más sencillas y precisas para la vida. Importa atender en la debida proporcion á unas y otras. Las Escuelas artistico-industriales de Alemania, en que se halla organizada oficialmente la enseñanza de muchas artes e industrias cuyo cultivo no ha llegado á generalizarse entre nosotros, nos demuestran cuánto pueden el arte unido á la ciencia en apretado lazo.

La iniciativa privada, tan fecunda en otros paises donde ha dado vida á grandes centros de enseñanza, á instituciones y asilos benéficos de todos clases, apenas se manifiesta en nuestro pueblo.

A la falta de centros de esta índole en número suficiente y con la debida organizacion, ha de atribuirse en mucha parte la decadencia de tantas de nuestras industrias, la preponderancia de los mercados extranjeros y la pobreza pública en muchas ciudades de España, emporios un dia de actividad y riqueza.

Laudabilísimo es el plan que trazó el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, y en desarrollarle dignamente han trabajado cuantas personas dirigieron la Escuela. El no haberse logrado ya todo el fruto apetecible, atribúyase á la estrechez y malas condiciones de su principal edificio. A ello se subviene ahora levantando uno de nueva planta en consonancia con las necesidades de la Escuela y con sujecion á lo que por excelente tiene acreditado la experiencia.

Muy adelantada ya la construcción del nuevo local; acopiadas importantes colecciones de objetos para la enseñanza; debiendo irse preparando poco á poco las medidas y trabajos que ha de reclamar la instalacion y reorganizacion definitiva de la Escuela, sin descuidar en nada las complejas atenciones y servicios de su organizacion actual, y siendo absolutamente imposible exigir á una sola mano improbable tarea, es forzoso por el presente confiar la Direccion de la Escuela á una Junta compuesta de personas de indudable competencia en la materia, las cuales, inspirándose en el pensamiento que ha de presidir á la proyectada reforma y distribuyéndose entre sí los servicios, propongan al Gobierno de S. M. cuanto juzgen conducente al bien de la institucion y al fomento y mejora de los oficios, artes e industrias de nuestra patria.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta directiva de la Escuela de Artes y Oficios, compuesta de tres personas designadas por el Ministerio de Fomento. Este cargo es honorífico y gratuito.

Art. 2.º La Junta atenderá á todas las necesidades de la Escuela hasta tanto que se declare terminada la organizacion definitiva de la misma, y propondrá al Gobierno cuanto conduzca á la pronta y perfecta organizacion de este instituto y á la más acertada difusion de sus enseñanzas.

Art. 3.º Serán atribuciones de la Junta:

1.º Proponer en caso grave, y previo expediente, la traslacion de los Profesores numerarios ó la separacion de los interinos.

2.º Proponer las personas á quienes interinamente se hayan de confiar de terminadas enseñanzas.

3.º Hacerse cargo de las colecciones de objetos de enseñanza industrial ó artistica que se destinen á la Escuela, formar o los oportunos catálogos y cuidando de su conservacion y distribucion.

4.º Plantear los talleres industriales y ampliar el laboratorio.

5.º Proponer la adquisicion del material de enseñanza de máquinas y primeras materias y de todo cuanto sea necesario para completar el Museo industrial.

Art. 4.º La Junta formará y propondrá el reglamento orgánico y definitivo de la Escuela.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Escuela Nacional de Música y Declamacion ha hecho presente la necesidad de ampliar sus enseñanzas creando una cátedra para la formacion e instruccion de masas corales, y el Consejo de Instruccion pública reconoce la conveniencia y oportunidad de establecerla y de que se encomiende su desempeño á persona que por las especiales condiciones de cultura artistica y de ciencia musical que deberá reunir, juntamente con larga práctica en el ejercicio de su profesion, aptitud indudable y reconocida por la opinion pública y profundo estudio en tan importante ramo de la Música, logre que se obtenga los más excelentes resultados.

El Ministro que suscribe, conforme con el parecer del Consejo y deseando elevar la enseñanza musical á la altura que alcanza en naciones muy civilizadas, cree llegado el momento de establecer esta nueva cátedra que ha de difundir el gusto musical entre las masas populares y favorecer activamente la formacion de Sociedades corales y orfeones, elementos poderosos de civilizacion que tanto contribuyen á dulcificar las costumbres al par que sirven de recreo y solaz á las clases trabajadoras y dan á conocer y vulgarizan muy inspiradas composiciones de los grandes Maestros no escritas para la escena.

El medio de la oposicion consignado en el Real decreto de 5 de Mayo de 1871, que estableció bases para la reor-

ganizacion de las Escuelas especiales y para el ingreso y ascenso en el Profesorado, no habria de dar el resultado apetecido al designar en el caso presente la persona á quien se ha de confiar por esta vez la referida enseñanza, supuesto que aún sin contar con la imposibilidad que ofrecerá el fijar un programa que determinará cuáles debieran ser los ejercicios de oposicion para una cátedra de Masas Corales, está fuera de duda que los notables Maestros que han adquirido fama legítima en este ramo no se presentarán á la oposicion. Seguramente por idénticos motivos dispuso el decreto de 23 de Agosto de 1874 que la provision de las nuevas cátedras de Declamacion creadas en la Escuela Nacional de Música se hiciera á virtud de propuesta unipersonal de la Real Academia Española y del Consejo de Instruccion pública. No pequeña analogia existe entre uno y otro caso, y en éste la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando es la llamada á proponer.

Fundado en las precedentes consideraciones, es el Mini tro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en la Escuela Nacional de Música y Declamacion una cátedra para la formacion e instruccion de masas corales.

Art. 2.º Se señala á esta cátedra el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se consignará en el primer presupuesto que se forme.

Art. 3.º Por esta vez y tratándose de una enseñanza de nueva creacion y de índole especial, la provision de la cátedra á que se refiere la disposicion 1.ª, se hará elevando al Gobierno una propuesta unipersonal la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

Ministerio de la Guerra

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA Y RECLUTA DE ULTRAMAR.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Relacion nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificadas y definitivos y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882 debe presentar los interesados en esta Direccion con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversion en títulos de la D. O. L. A.; pero los que ya la tuviesen reclamada ante-

riormente, solo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonos y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

REGIMIENTO CABALLERIA DEL REY, NÚM 1.

(En la relación recibida de Cuba no consta la naturaleza de ninguno de los individuos que se expresan á continuación:

Tronpeta Ramon Ribot Galan: crédito 57 pesos 50 centavos.
 Soldado Raimundo Iglesias García: 129 58.
 Idem Vicente Sanchez Sanchez: 202 46 1/2.
 Idem Antonio Gaspar Ruiz: 133 87.
 Idem Antonio Parrizas Quirós: 85 48.
 Idem Antonio Morales Roca: 39 49.
 Idem Atanasio Porrado Alber: 262 56.
 Idem Atanasio Arias Toribio: 147 1/2.
 Idem Blas Reyes Obejero: 103 24.
 Idem Cipriano García Beteta: 114 69.
 Idem Domingo Casanova Quintin: 204 32.
 Idem Francisco Tolosa Cuenca: 183 65.
 Idem Francisco Tornero Perez: 186.
 Idem Gumersindo Martín Alba: 143 32.
 Idem Isidoro Hernandez Miguel: 125 20.
 Idem José Morales Romero: 63 77.
 Idem José Delgado Dominguez: 51 66.
 Idem José Moya Navarro: 83 55.
 Idem Juan Tornero Pérez: 248 39.
 Idem Joaquin Gañari Arias: 173 63.
 Soldado Luciano Prieto Déguez: 158 42.
 Idem Lorenzo Sabañell García: 239 53.
 Idem Manuel del Moral Ruiz: 123 83.
 Idem Manuel Lopez Bonilla: 148 88.
 Idem Pedro Aurín Pucharco: 165 93.
 Idem Pedro Navarro Aranega: 156 73.
 Idem Rafino Gonzalez Arranz: 161 41.
 Idem Santos Borrego Rodriguez: 143 69.
 Sargento segundo Antonio Garcia Velasco: 167 13.
 Soldado Antonio Duguero Rodriguez: 184 77.
 Herrador Ciriaco Janer Ibarra: 40 98.
 Soldado Cipriano Brígido Sanchez: 157 54.
 Idem Juan Pintado Larca: 187 76.
 Idem Vicente Alonso Albo: 148 3.
 Herrador Gabo Santamaría Expósito: 174 92.
 Soldado Andrés Fuentes Navarro: 139 10.
 Idem José Romualdo Piñero: 65 99.
 Idem Felipe Cifuentes Lorenzo: 85 67.
 Idem Máximo Cecilio Blanco: 97 16.
 Idem Francisco Regalado R. d. Ho.: 196 77.
 Idem Antonio Rogel Aullillo: 116 53.
 Idem Bartolomé Ortiz Montiel: 125 72.
 Idem Juan Ramos García: 190 66.
 Idem Pascual Lopez Canova: 251 15.
 Idem José Nuñez Biez: 239 82.
 Idem José Rey Expósito: 99 22.
 Idem Antonio Lopez Dominguez: 238 33.
 Idem Eduardo Juarez Rincon: 55 81.
 Sargento primero Andrés Luns Araque: 158 59.
 Idem Segundo Antonio Silva Lago: 179 16.
 Idem Pedro Martinez Romano: 257 54.
 Soldado Antonio Diaz Murillo: 85 51.
 Idem Francisco Cañete Calcano: 156 33.
 Idem Francisco Gomez Gomez: 188 09.
 Sargento segundo Fernando Perez Valencia: 13 54.
 Tronpeta Antonio Sanchez Peralta: 145 88.
 Idem José Suarez Ramcs: 160 58.

Soldado Antonio Garcia Fraile: 111 47.
 Idem Anselmo Sanchez Melchor: 216 02.
 Idem Bernardino Jimenez Blanco: 144 95.
 Idem Cándido Vazquez Gonzalez: 132 64.
 Idem Gregorio Mingallon Tejada: 159 86.
 Idem Juan Eg a Sanchez: 135 29.
 Idem José Landa Martinez: 81 58.
 Idem Pascual Arellana Ferrer: 133 98.
 Herrador Leopoldo Guara Martin: 152 92.
 Soldado Pedro Grimalt Sansó: 103 11.
 Cabo primero Primo Molina Colomer: 138 41.
 Soldado Florencio Fuentes Cambronero: 105 08.
 Sargento segundo Leoncio Larios Jimenez: 180 05.
 Cabo primero José Amante Araque: 37 02.
 Soldado Antonio Vidal Colomina: 53 78.
 Idem Antonio Medina Jimenez: 19 97.
 Idem Jorge Perez Simon: 22 50.
 Idem Ramon Font Gran: 3 17.
 Idem Federico Navarro Monoceda: 18 27.
 Sargento segundo Pedro Hurtado Gallego: 57 31.
 Idem Camilo Taboada Blanco: 60 72.
 Idem Manuel Gonzalez Canedo: 49 07.
 Soldado Juan Leal Gutierrez: 7 10.
 Idem Francisco Bahamonde Blanco: 29 02.
 Idem Ignacio Garcia Espin: 9 32.
 Idem Jaime Pascual Rivera: 57 78.
 Idem Mariano Cuesta Saiz: 53 21.
 Idem Roque Martir Garcia: 50 67.
 Idem José Carreiras Puente: 128 80.
 Idem Domingo Puñal Náu: 6 29.
 Idem Francisco Salvador Llorda: 22 07.
 Idem José Gomez Hernandez: 57 69.
 Cabo primero José Blanco Vazquez: 71 06.
 Soldado Vicente Mira Pons: 26 28.
 Sargento segundo Miguel Fernandez Garcia: 107 50.
 Soldado José Castellano Soriano: 58 50.
 Idem Luis Calao Casañas: 133 70.
 Cabo primero Nicolás Fernandez Diaz: 116 14.
 Soldado Francisco Bello Lanoti: 83 97.
 Idem Agapito Serrano Sanchez: 58 15.
 Idem Cándido Otil Lacasa: 147 25 y medio.
 Idem José Salmeron Alvarez: 53 34.
 Idem Juan Romero Aguilar: 100 07.
 Idem Vicente Noguerras Diaz: 75 55.
 Sargento segundo José Valero Lopez: 71 56.
 Soldado Joaquin Conesa Mateo: 4 98.
 Cabo primero Eusebio Corona Bajo: 20 14.
 Soldado Juan Millan Temeron: 35 46.
 Idem Antonio Perez Garcia: 14 67.
 Idem Antonio Medina Garcia: 24 54.
 Idem Alfonso Cobos Gomez: 66 59.
 (Se continuará).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 16 del actual, se convoca á oposi-

ciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle del Barquillo, número 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las dos de la tarde del lunes 15 de Setiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles, ó están naturalizados en España. 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso. 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres. 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello. Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificacion librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del dia señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documen-

tos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á los oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo de 1883. La primera sesion pública del tribunal censor se verificará en el Hospital Militar de esta plaza, á las ocho en punto de la mañana del dia 18 de Setiembre próximo.

Madrid 26 de Agosto de 1884.—Salamanca.—P. H.—El Inspector encargado del despacho, Ferrer.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS. DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

La experiencia ha demostrado, que el ingreso en esta Tesorería de Hacienda, de cantidades que corresponden á los recargos municipales de los Ayuntamientos de la provincia sobre cédulas personales facilitadas por esta Administracion á los habilitados de los que perciben haberes del Estado, y cuyas cantidades asciende por lo general, á sumas insignificantes, son causa de un sin fin de operaciones de contabilidad, que mas bien que ventajas para el Tesoro ofrecen entorpecimientos. En su consecuencia, se previene á los Sres. Alcaldes reclamen de los pensionistas, clero y estancqueros las cédulas que en el actual año económico les hayan sido facilitadas por sus habilitados, las cangeen por las que les corresponda con arreglo á lo preceptuado en el art. 53 de la instruccion, si como contribuyentes las necesitan de clase superior, y les exijan, con las formalidades prevenidas, el recargo municipal acordado por las corporaciones respectivas, conforme con lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 49, para lo cual se publica esta circular en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de unos y otros y por ninguno se alegue ignorancia.

Santander 28 de Agosto de 1884.—El Administrador, Damian Gonzalez.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado por el Sr. Delegado de esta provincia, el pago de la mensualidad de Agosto actual á las expresadas clases, se advierte, comenzará á efectuarse dicho pago el dia 1.º del mismo, terminando en el dia 10 de dicho mes.

Santander 1.º de Setiembre de 1884.—P. O., Francisco Lopez Garcia.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BÚRGOS.

El Intendente militar del distrito de Búrgos, Hace saber: Que debiendo proceder-

se á segunda subasta para contratar el abastecimiento de trigo, harinas, cebada y paja de pienso para la factoría de Búrgos, y el de trigo, harinas y paja de pienso para la de Santoña desde 1.º de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de 1885 y un mes más si conviniese á la Administración militar, tendrá lugar dicho acto el día 13 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia militar y Comisaría de guerra de Santoña por medio de subasta pública que se celebrará con sujeción á las prescripciones del Reglamento de contratación, aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás ordenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los Tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicación de este anuncio hasta el día de la subasta, todos los no feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites y las cantidades que han de depositarse para garantía de las proposiciones serán los mismos que los señalados para la primera subasta, y se hallarán así mismo de manifiesto en la Intendencia y Comisaría citadas.

Búrgos 27 de Agosto de 1884.—
Agapito Sanz.

Modelo de proposición.

D. vecino de según cédula personal que presenta con el número enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el trigo, harinas, cebada y paja de pienso necesarias en las factorías de Búrgos y Santoña desde primero de Noviembre próximo á fin de Octubre de 1885, y un mes más si conviniese á la Administración militar, se comprometo á verificar el abastecimiento de los artículos y para los puntos que expresa á los precios siguientes:

Hectólitro de trigo para tal punto pesetas céntimos (en letra.)

Quintal métrico de harina de tal clase para tal punto, á pesetas céntimos (en letra.)

Hectólitro de cebada para Búrgos á pesetas céntimos (en letra.)

Quintal métrico de paja para pienso para tal punto, á pesetas céntimos (en letra.)

Y como garantía de su proposición acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de pesetas que corresponden á esta proposición según el pliego de precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA

BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina, de esta provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: Que de conformidad con lo preceptado de 4 de Abril último, queda prohibida la pesca y venta de la langosta y demás crustáceos, desde primero de Setiembre hasta primero de Abril; por tanto, los contraventores serán castigados con la multa que corresponda y pérdida de lo pescado.

Santander 29 de Agosto de 1884.—
Ricardo G. Calvo.

Providencias judiciales.

D. ACISCLO VILLAVERDE Y GASCO, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen los dos mayorazgos que fundaron D. Baltasar Gilimon de la Mota y su mujer doña Gregoria de la Vega, naturales y vecinos de Madrid, según escritura de primero de Octubre de mil seis cientos veinte ante el Escribano del Rey y del número en dicha villa y Corte D. Hernando de Recaz, el uno en favor de su hijo D. Agustín Gilimon de la Mota, y el otro en el de doña Fabiana de la Mota, también su hija, y sus descendientes por el orden regular establecido por las leyes para suceder; y á los bienes pertenecientes al vínculo y patronato real de legos fundado por don Andrés Polo de Llamas, natural y vecino que fué de la ciudad de Palencia, en el testamento que otorgó en diez y ocho de Julio de mil seiscientos setenta y nueve, ante el Escribano de la misma capital D. José Ruiz Ramos, llamando á suceder en el citado vínculo á los hijos de D. Juan Solórzano Alvarez Giron y de su mujer D.ª Ana de Llamas Tineo y sus descendientes también por el orden regular de suceder, á fin de que en el término de dos meses

á contar desde el día que este tercero y último edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle en este Juzgado, con apercibimiento de que no será oído en el juicio que motiva el que no se presente dentro de este último plazo, pues así lo tengo acordado por providencia de diez y nueve del corriente mes en la demanda propuesta en este referido Juzgado por el Procurador D. Vicente Aguado como apoderado de D. Juan Solórzano Calvo Gilimon de la Mota, vecino de la expresada ciudad de Palencia, sobre que se le declare sucesor en la mitad de los bienes de mencionadas vinculaciones, como hijo legítimo varón y mayor de D. Tomás Solórzano Calvo Gilimon de la Mota, vecino que fué de esta villa, á quien se le dió posesión judicial de ellas en veintidos de Enero de mil ochocientos diez y siete, y disfrutó sin interrupción ni oposición alguna hasta su fallecimiento ocurrido en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve; sirviendo de gobierno que los mencionados bienes radican en Madrid, Valladolid, Palencia y varios pueblos de los partidos judiciales de dicho Palencia, Frechilla y Cervera de Riopisuerga y Reinosa: y que ninguna otra persona más que el expresado D. Juan ha comparecido alegando derecho á los indicados bienes durante el término señalado en cada uno de los dos edictos anteriores á este.

Dado en Baltanás á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Acisclo Villaverde.—P. S. M.,
Isidro Rodriguez.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE

A los Ayuntamientos.

Hemos hecho y tirado gran remesa de recibos talonarios para la RECAUDACION MUNICIPAL los que venden á precios fabulosos. Como todos los Ayuntamientos los necesitan, esperamos acudan á la imprenta de los señores

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

Muelle num. 8

donde encontrarán, además del gusto y buena confección, una economía importante para las arcas municipales.

También nos encargamos de darlos en libro de 500 ó más hojas, según los necesiten.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,

MUELLE 8.

SITUACION DE LA SOCIEDAD

para la explotación de los Polders de Maliaño en 31 de Diciembre de 1883.

ACTIVO.		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
APORTES SOCIALES.—Valor de los mismos según escritura social.		30.000	»		
ACCIONES PARA SUSCRIBIR.—Importe del 62 y 1/2 por 100 sin desembolsar sobre las 600 acciones suscritas á metálico.		187.500	»		
BUEYES DE LABOR Y YUNTAS.—Importe de estas cuentas según Diario.		5.184	45		
EDIFICIOS.—Costo de los que hoy existen según idem.		27.198	9		
VARIOS CULTIVOS.—Costo de semillas, trabajos y demás para dichos, según idem.		934	74		
MATERIAL GENERAL.—Costo del mismo incluso reparaciones, según idem.		8.820	28		
ALIMENTOS FORRAGEROS.—Costo de los mismos para el ganado, según idem.		14.604	77		
HUERTA.—Costo de semillas, trabajos ejecutados en dicha huerta y demás, según idem.		6.001	24		
MOBILIARIO SOCIAL Y DE LA CASA-GRANJA.—Costo del mismo según idem.		530	9		
COMUNAL DE MALIAÑO.—Costo del camino hecho sobre dicho comunal, según idem.		4.181	45		
GASTOS DE CONSTITUCION SOCIAL.—Importe de los mismos, según idem.		3.723	18		
BIBLIOTECA.—Costo de varias obras de agricultura y construcción rural, según idem.		34	30		
ABONOS Y ESTIÉRCOLES.—Costo de los mismos, según idem.		1.911	37		
CONDUCCION DE AGUAS DULCES.—Importe de las obras hechas para dicha conducción, según idem.		1.931	29		
COMITÉ DE PARÍS.—Saldo hoy en poder de dicho comité, según idem.		3.664	18		
CAJA.—Saldo en la misma hoy en efectivo.		9.293	62		
PRIMERA ROTURACION.—Costo de la misma, según idem.		8.411	46		
CAMINO CONTIGUO Y PARALELO AL DIQUE B. DE MALIAÑO.—Costo de los trabajos hechos en dicho camino, según idem.		993	36		
GASTOS GENERALES.—Importe de esta cuenta, según idem.		8.425	83		
ZANJAS DE SANEAMIENTO.—Costo de las hechas hasta hoy, según idem.		4.109	87		
ENCALADURA DE TIERRAS.—Importe de esta cuenta, según idem.		2.546	43		
				330.000	»
PASIVO.					
IMPORTE de 660 acciones de 500 pesetas una, de que se compone el capital social.		»	»	330.000	»

Santander 1.º de Setiembre de 1884.—El Presidente del Consejo de Administración, Alfredo Alday.